

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

SECRETARÍA CRIMINAL

TERCERA SALA

ROL DE INGRESO 226-2026(AMPARO)

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE APELACIÓN;

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN;

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

ANDREA GATTINI ZENTENO y NELSON CAUCOTO PEREIRA, abogados, por los querellantes y demandantes civiles don Albano Fioraso Montenegro, doña Paula Valentina Rodríguez Castro, doña Carmen Gloria Rodríguez Araya, don Luis Carlos Renato Rodríguez Araya, don Rodolfo Enrique Gaete Naveas, don Boris Esteban Gaete Naveas, don Salvador Cristian Gaete Naveas, don Mario Antonio Gaete Hormazabal, doña María Elba de las Mercedes Farías Maldonado, don Mario Luis Gaete Farías, con Miguel Ángel Gaete Farías, doña María Guadalupe Díaz Tapia, doña Michelle Ninel Pizarro Díaz, don Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz, doña Alicia Regina Lorca Valenzuela, don Alejandro Dante Buzio Lorca, doña Patricia del Carmen Ramos Casanueva, doña María Pilar Andrónicos Ramos, doña Herminia Antequera Latrille, don Nicolás Luis Andrónicos Antequera, doña Arety Katherine Andrónicos Antequera, don Miguel Ángel Andrónicos Antequera, doña Magdalena Adriana Quiñones Lembach, don Emilio Quiñones Lembach, doña Norma Gloria de las Mercedes Rojas Pizarro, doña Alicia Tapia, doña Aminie Calderón Tapia, doña María Luz Encina Silva, don Manuel Patricio Jorquera Encina, doña María Eugenia Jorquera Encina, doña Elena Alejandrina Gómez Vargas, doña Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, doña Patricia Mireya Espejo Gómez, doña María Soledad Vallejos Gómez, doña María Elisa Zepeda Rojas, doña Magdalena

Mercedes Navarrete Faraldo, don Jorge Alberto Reyes Navarrete, don Víctor Eduardo Reyes Navarrete, don Patricio Hernán Reyes Navarrete y doña María Cristina González Benedetti, en estos autos caratulados “*QTE: PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS / MANRIQUEZ BRAVO CESAR Y OTROS -TOMO 60*”, **Ingreso Rol N° 226-2026(Amparo)**, con todo respeto decimos:

Que, por el presente acto, y en virtud de lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; los artículos 54, 54 bis y 55 del Código de Procedimiento Penal; y demás normas pertinentes, encontrándonos dentro de plazo, venimos en deducir fundado recurso de apelación en contra de la **sentencia dictada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel**, integrada por la Ministra Sra. María Alejandra Rojas Contreras, el Ministro Sr. Carlos Hidalgo Herrera y el abogado integrante Sr. Juan Reyes Tahá, con fecha **23 de marzo de 2026**, la cual acoge el recurso de amparo presentado por la defensa del condenado Sr. César Manríquez Bravo, en los términos que se señalan a continuación.

Desde un punto de vista del marco fáctico en el cual se encuadra la presente causa, necesario es explicar que el recurso de amparo que se interpuso en este caso fue presentado en contra de la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conoció de un recurso de apelación presentado por esta parte querellante en contra de una resolución dictada con fecha 13 de mayo de 2025 por la Ministra en Visita de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Paola Plaza González, la cual resolvió que el Sr. Manríquez no cumpliría más la pena privativa de libertad de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo impuesta en el caso “Operación Colombo, episodio principal” por haber caído en enajenación mental, entregándolo bajo fianza de custodia y tratamiento a su cónyuge, sin imponer ningún tipo de condición como lo mandata el Art. 692 del Código de Procedimiento Penal. Ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, esta parte alegó en extenso, tanto en el escrito de apelación como en estrados sobre la

insuficiencia técnica y de conclusiones de los antecedentes que llevaron a la conclusión de enajenación mental.

La ltima. Corte de Santiago, habiendo tenido la oportunidad de volver a revisar los antecedentes que se habían tenido a la vista para tomar la decisión de cambio de modalidad de cumplimiento de condena respecto del sentenciado, decidió, por mayoría, **revocar la resolución y mandar a hacer un nuevo informe psiquiátrico, esta vez por el Hospital Salvador, por considerar que los que se tuvieron a la vista son efectivamente insuficientes**, ordenando también que dicho informe se debía realizar con los antecedentes médicos del evaluado y exámenes que corresponden, y llegando a un diagnóstico específico. O sea, el estándar que se esperaría para un hecho criminal de estas características.

Cumpliendo dicha sentencia, la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza, con fecha 03 de marzo de 2026, ofició al Hospital del Salvador para que hiciera un nuevo informe médico psiquiátrico, indicando que dichos peritos debían concurrir al Hospital Militar para evaluar, lugar donde el Sr. César Manríquez Bravo se mantiene hospitalizado desde septiembre de 2024 por diversos temas de salud que no tienen que ver con su salud mental, resguardado así su estado de salud e integridad. Este informe ya fue emitido por el Hospital del Salvador y dentro de sus conclusiones señala, entre otras cosas, que:

“[...] A nivel mental destacan sus aparentes fallas en reconocimiento de personas (descritas por su esposa) y algunas fallas groseras de memoria (los años de detención, la cantidad de hijos) que aparecen como disarmónicas en relación al resto de su funcionamiento mental (se orienta y contacta relativamente bien, quedan dudas sobre su capacidad de lectura), y que se articulan con francas confabulaciones en algunos puntos específicos (“malversación”, nietos niños, número de hijos). También llama la atención su ausencia de respuesta o silencio ante ciertos temas, interpretables sea como pobreza semántica por deterioro cognitivo, sea por un intento de escamoteo, o probablemente por ambas causales. Lo anterior, es decir, las fallas mnésicas groseras o disarmónicas, las fabulaciones

específicas, los silencios selectivos (o posibles escamoteos), **obligan a plantear la posibilidad de que estas manifestaciones clínicas estén más o menos influenciadas por una actitud ganancial.**

Es importante **destacar la ausencia de imágenes cerebrales propias de un proceso degenerativo, ni vasculares macroscópicas u otras, típicas de un síndrome demencial,** aunque estas ausencias no descartan del todo tales síndromes. Asimismo, conviene aclarar que los cuadros deliriosos como el que el Sr. Manríquez presentaba al ser hospitalizado en septiembre de 2024 suelen durar un tiempo limitado, hasta algunos meses, y se recuperan en forma completa la gran mayoría de las veces, en función de su etiología, pudiendo haber existido aún manifestaciones de este 4 meses después.

En suma: tras evaluar, según lo solicitado por el tribunal, la condición mental del Sr. César Manríquez Bravo, **se puede plantear el diagnóstico de un deterioro psicoorgánico que afecta sus funciones psicomotoras y cognitivas, estas últimas en forma moderada, codificado como F09 según el CIE-10, es decir, trastorno mental orgánico, sin especificación.**” [los énfasis son propios].

Como se puede observar, existen **sospechas fundadas de que el evaluado estaría simulando su condición de salud mental,** antecedente que no fue conocido por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel al momento de conocer del recurso de amparo, ya que no había llegado al tribunal encargado del cumplimiento de la sentencia este informe médico psiquiátrico.

A mayor abundamiento, la Ministra Sra. Paola Plaza González, inmediatamente después de haber tomado conocimiento del sensible contenido del informe del Hospital del Salvador, mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2026 solicitó al Hospital Militar de Santiago diversos antecedentes médicos en relación al Sr. Manríquez, solicitando también a la Dirección de dicho establecimiento de salud que informe sobre la necesidad real de mantener en hospitalización al sentenciado y sobre las patologías que constituyan una amenaza grave a su vida o integridad que hagan obligatoria su atención médica

continúa por ya 18 meses. También ofició a la Dirección General de Gendarmería de Chile a fin de que informe sobre la factibilidad de monitoreo telemático respecto del sentenciado Manríquez en caso de no requerir hospitalización y en tanto se resuelva su situación jurídica pendiente respecto de su evaluación de facultades mentales y necesidad de hospitalización. No podemos sino concluir con estas solicitudes y decisiones que el propio tribunal también pone en duda el supuesto estado de enajenación mental del condenado.

También con fecha 23 de marzo de 2026, después de haber quedado en estado de acuerdo luego de la vista de la causa que tuvo lugar el 20 de marzo de 2026, la Tercera Sala de esta ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel, **sin haber podido conocer de estos nuevos y fundamentales antecedentes, decidió acoger el amparo**, teniendo como fundamento sobre todo lo explicado en los considerandos quinto y siguientes de la sentencia, los cuales se pasarán a analizar.

En su considerandos **QUINTO** y **SEXTO** el tribunal reprocha lo siguiente:

*“**Quinto:** Que, de una atenta lectura de la resolución que por esta vía se cuestiona, surge que la **Segunda Sala** de dicha Corte [de Santiago], en su considerando sexto, **razonó que los informes que constan en la causa no son precisos ni fundados, solicitando otros, adicionales, que permitan contar con un diagnóstico preciso de la condición mental del condenado.**”* [El destacado es nuestro].

***Sexto:** Que, por una parte, conviene tener presente que la condición de enajenado mental respecto de Manríquez Bravo **se encuentra asentada en diversos procesos** judiciales que se siguen en su contra, a saber, N°1.568-2026, N°11.612-2016, N°59-2013 y N°1.340-2027, ésta última considerada en la resolución que por esta vía se cuestiona.”* [El destacado es nuestro].

Por su parte, en el considerando **SÉPTIMO** se menciona una resolución del máximo tribunal buscando apoyar esta conclusión:

*“**Séptimo:** Que, en ese sentido, la Excma. Corte Suprema, en causa N°24.317-2025, en fallo pronunciado con posterioridad a la vista de la causa en que inciden estos antecedentes Rol N°2598-2025 Penal y con anterioridad a la resolución que por esta vía de impugna, en cumplimiento de la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso “Vega González y otros vs. Chile” dispuso lo siguiente en relación al recurrente: “En cuanto a este último, conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución procederá en los términos que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta”.*

Ante esto caben tres precisiones. En primer lugar, de acuerdo a la ciencia médica, la situación de salud mental de una persona puede variar o evolucionar, lo cual incluso a nivel jurídico tiene reconocimiento expreso normativo en el artículo 687 inciso final del Código de Procedimiento Penal, el que señala *expresa verbis*: **“En cualquier tiempo que el enfermo mental recupere la razón se hará efectiva la sentencia si no hubiere prescrito la pena.** Si ella le impusiere privación o restricción de la libertad, se imputará a su cumplimiento el tiempo que haya durado la enajenación mental.”

De este modo, la situación de salud mental de una persona puede y DEBE revisarse cuando corresponda. Especialmente tratándose de un agente especializado en inteligencia, condenado en medio centenar de procesos por crímenes de lesa humanidad, independiente de la edad que tenga. En este caso, la resolución de la Segunda Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago **ordenó la realización de un nuevo informe médico-psiquiátrico, porque consideró que los que se tuvieron a la vista no eran suficientes para llegar a esa conclusión; y tenía razón**, porque el informe que se realizó como consecuencia de dicho pronunciamiento judicial permitiría concluir que el

evaluado simula su condición mental, lo que resulta en una situación gravísima que hay que considerar con la mayor precaución posible.

En segundo lugar, nuestro estándar de actuación ante solicitudes de cambio de modalidad de cumplimiento de condenas impuestas en casos de esta naturaleza ha sido invariable. Si una persona se encuentra *efectivamente* en situación de “enajenación mental”, procede el cambio de modalidad de cumplimiento de condena, mientras se cumplan los requisitos que determina la ley. Pero, con todo, **el núcleo de nuestro argumento**, es que nunca hemos podido estar convencidos de la enajenación mental de Manríquez Bravo, pues los antecedentes en los que -pretendidamente- se ha basado dicha conclusión son claramente insuficientes. Hemos alegado esta insuficiencia técnica en cuanto a la metodología empleada y las conclusiones a las que arriban los informes que han servido de sustento para cambiar la modalidad de cumplimiento, sobre todo porque en la actualidad existen lineamientos técnicos, contenidos en las **Orientaciones Técnicas para la Implementación de GES N°85, de Alzheimer y otras demencias**¹, que configuran un procedimiento claro y específico en nuestro sistema de salud para diagnosticar la demencia o patologías afines, lineamientos que todo chileno y chilena que quisiera tratarse a través del GES dichas patologías debe necesariamente cumplir.

Hemos hecho estas alegaciones en decenas de casos, y seguiremos alegando en dicho sentido, pues insistimos en la necesidad de estar absolutamente seguros por lo menos de un diagnóstico para concluir una enajenación mental, diagnóstico que tampoco puede ser cualquiera sino que tiene que estar dentro de aquellos indicados en el CIE-10, utilizado en Chile, evitando así cualquier posibilidad de simulación. Ejemplos históricos de acusados por delitos de lesa humanidad que han buscado eximirse de responsabilidad o intentar defensas basadas en enajenación mental, sobran. Desde el Proceso de Núremberg encontramos a

¹ Ministerio de Salud (2022). Orientaciones Técnicas para la Implementación de GES N°85, de Alzheimer y otras demencias. División de Prevención y Control de Enfermedades Subsecretaría de Salud Pública, División de Atención Primaria y División de Gestión de Red Asistencial, Subsecretaría de Redes Asistenciales. Santiago, 2022, pp. 28 y ss

acusados como Rudolf Hess y Julius Streicher² que buscaron eludir responsabilidad, y en Chile existen casos penosamente emblemáticos como el caso del general Augusto Pinochet en Londres³, o casos más recientes como la simulación comprobada de Edwin Dimter Bianchi⁴.

En tercer lugar, el considerando **SÉPTIMO** referencia el proceso de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Vega González y otros vs. Chile*, ante la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema (Rol 24.317-2025. Sentencia de cumplimiento de 31.12.2025). En dicho fallo se señala que:

*“(...) concurre la existencia de un condenado que ha sido declarado enajenado mental en forma posterior, César Raúl Manríquez Bravo, de quien, por parte de dos Ministras en Visita Extraordinaria que investigan violaciones a los derechos humanos, se informa acerca del hecho que, en otros autos criminales, se ha declarado su interdicción por demencia, de lo cual se sigue que, más allá de la modificación correspondiente a la penalidad impuesta en su momento, es necesaria la aplicación de las reglas procesales existentes sobre la materia, en particular aquella prevista en el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, tal como se señalará en lo resolutivo.”*⁵ [El destacado es nuestro].

De este modo, en la parte resolutive de la sentencia de la Excm. Corte Suprema en el caso *Vega González*, se resuelve respecto de unos de los casos en

² International Military Tribunal (1946). *The United States of America et al. v. Goering et al.* The Trial of German Major War Criminals. Part XXII. 22 August 1946 to 31 August 1946, 30 September 1946 and 1 October 1946. En el mismo sentido: Schabas, William & Caruana, Veronique (2016). “Article 63”, en: Triffterer, Otto & Ambos, Kai. *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*. 3ra ed. Baden-Baden, C.H.Beck-Hart-Nomos, p. 1577.

³ Sands, Philippe (2025). *Calle Londres 38. Dos casos de impunidad: Pinochet en Inglaterra y un nazi en la Patagonia*. Barcelona, Anagrama, pp. 115 y ss.

⁴ El Mostrador (2024). Jueza determina que enajenación mental de asesino de Víctor Jara era falsa y lo envía a prisión. 17 de octubre de 2024. Disponible en línea en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/2024/10/17/jueza-determina-que-enajenacion-mental-de-asesino-de-victor-jara-era-falsa-y-lo-envia-a-prision/>

⁵ Solo para evitar cualquier tipo de confusión, debemos señalar que este hecho es impreciso, ya que la interdicción por demencia no ha sido declarada respecto del condenado César Manríquez Bravo por sentencia judicial recaída en gestión voluntaria ante el competente tribunal, de acuerdo a los estatutos jurídicos establecidos el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

que incide dicha sentencia de pleno, en el apartado *I.1. h) En los autos Rol N° 1.746-2009*, y en relación al inculpado César Manríquez Bravo, lo siguiente:

“(…)

- *En cuanto a este último, conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución **procederá en los términos que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal** y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta.”* [El destacado es nuestro].

En este sentido, necesario es hacer notar que la Sala Penal del máximo tribunal simplemente hizo eco de lo resuelto por las Señoras Ministras en Visita Extraordinaria, doña Marianela Cifuentes Alarcón de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel y doña Paola Plaza González de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando proceder con los antecedentes que a la fecha de dictación de la sentencia eran públicos y notorios, y ni siquiera revisando los antecedentes que dichas ministras tuvieron a la vista para tomar sus decisiones. Con todo, lo resuelto en ningún caso señala que no se podría revisar la situación del encartado Manríquez Bravo si se toma conocimiento de nuevos antecedentes o exámenes, o si se expone algún problema o insuficiencia de los previos tenido a la vista, aún más cuando existe prueba o sospecha de posible simulación; ni tampoco señala que, conforme al citado artículo 687 del Código de enjuiciamiento criminal, se pueda cumplir la totalidad de la pena, en el evento de recuperar la razón.

En relación con el considerando **OCTAVO** solo diremos que, a la luz del efecto relativo de las sentencias y el principio de independencia judicial, **cada caso debe ser estudiado en su mérito**, y resulta no solo esperable, sino deseable, que ante nuevos antecedentes un magistrado pueda cambiar sus criterios.

A modo quizás de conclusión, el considerando **NOVENO** indica “[q]ue, sin perjuicio del principio de independencia judicial que debe regir el actuar de los tribunales de justicia, la Corte recurrida, al revocar aquella que se pronuncia sobre la forma de cumplimiento de la pena de 15 años y 1 día impuesta al recurrente, en contraposición con lo resuelto previamente por la Excelentísima Corte Suprema por aplicación de normativa internacional de derechos humanos vigente (que conforme al artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República es deber de los órganos del Estado respetar y promover), **ha incurrido en una contradicción que no tiene fundamento en el mérito de los antecedentes, por lo que solo cabe concluir que al resolver dicha Sala al no considerar una situación de hecho asentada en una sentencia previa dictada por nuestro máximo tribunal, aun si no constaba en el expediente que estaba siendo conocido por la Sala de la Corte recurrida, y sin justificar suficientemente los motivos por los que resuelve en contra de pronunciamientos previos de la misma Corte, ha dictado una resolución que deviene en ilegal**”. [el destacado es propio]

Respecto a lo señalado, ya hemos explicado por qué no existe contradicción entre requerir más antecedentes y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, ni por qué no sería contradictorio con la normativa del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal. Los **diagnósticos médicos son por naturaleza revisables**, por lo tanto, también lo es la situación de enajenación mental declarada respecto de un condenado basada en dichos diagnósticos (aunque, insistimos, en el presente caso ni siquiera hay diagnóstico claro, por lo que no entiende esta parte cómo se concluye una enajenación mental). Por otra parte, tampoco puede decirse que exista una ilegalidad en este caso, ya que no existe afectación de los derechos a la libertad personal ni a la seguridad individual en los términos del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, pues **requerir un informe nuevo en el contexto del cumplimiento o ejecución de una condena es una posibilidad que contempla la propia legislación**. En este caso también hay que volver a recalcar que la Ministra Sra. Paola Plaza González dispuso que los nuevos peritajes a practicarse respecto del condenado César Manríquez por profesionales del Hospital

del Salvador se hicieran en el Hospital Militar de Santiago, lugar donde se encuentra hospitalizado el condenado, resguardando así los derechos que le corresponden atendida su edad y estado de salud, protegiendo su integridad. Agreguemos también que **respecto de crímenes contra la humanidad** existe una obligación reforzada de controlar la forma de ejecución de la pena, en relación con el deber de sancionar efectivamente estos crímenes, debiendo evitarse la concesión de un beneficio indebido que pueda conducir a cualquier forma de impunidad⁶. Estas obligaciones de control y sanción deben cumplirse bajo todo respecto, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por último, en relación al considerando **DÉCIMO**, el cual indica que se habría configurado un atentado contra la libertad personal y la seguridad individual del condenado, considerando su edad y que adolece de diversas patologías médicas que requieren tratamiento médico permanente, debemos señalar que resulta incorrecto decir que se afectó algún derecho del amparado, puesto que su tratamiento médico y su estancia en el Hospital Militar de Santiago han continuado ininterrumpidamente desde septiembre de 2024, como ya hemos señalado, y no ha debido salir de dicho establecimiento de salud en ningún escenario, ni siquiera para realizarse un nuevo informe médico psiquiátrico ordenado por la ltma. Corte de Santiago.

Por su parte, en relación con la edad de Manríquez Bravo, también considerada como elemento en la decisión, se ha vuelto un lugar común invocar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, para buscar una sustitución de pena. Pero, como en otros casos, debe realizarse una necesaria ponderación entre la situación específica de una persona y los especiales deberes que impone el derecho internacional para evitar la impunidad, que ejemplarmente pueden verse en los artículos 7.1 de la Convención sobre las Desapariciones Forzadas, el artículo 4.2 de la Convención

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de los Casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, de 30 de mayo de 2018, párrs. 31 y 47.

contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Principio 1º de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, además de lo preceptuado en los artículos 77, 110 y otros pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En este sentido, la convención protectora de las personas mayores busca que sean tratadas con dignidad y pleno respeto a sus derechos, lo que no es incompatible con corroborar su diagnóstico médico. La convención citada no persigue en caso alguno crear una condición de privilegio o de impunidad, asimilando automáticamente el envejecimiento a la incapacidad o a la irresponsabilidad. Ese tipo de lectura además de generalizante, es ofensiva de la dignidad humana. En este sentido, cabe recordar la Opinión Consultiva N°29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sección: “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”. En dicho instrumento, la Corte IDH reafirmó la idea de que: “en dicha evaluación se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”.

Por último, llama la atención a esta parte la parte resolutive de la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en el sentido que no determina que no se hagan más informes psiquiátricos respecto del condenado Manríquez por considerarlo ya probadamente en situación de enajenación mental, sino que dispone que el recurso de apelación planteado por esta parte querellante, ya referido, sea nuevamente revisado por una sala no inhabilitada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Cuesta entender la lógica de dicha resolución desde la perspectiva de las garantías libertad personal y seguridad individual del artículo

19 N° 7 en relación al artículo 21 de la Carta Fundamental, ya que buenamente puede pasar que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago nuevamente disponga la realización de un nuevo informe. Se plantea la interrogante de si corresponderá volver a revocar dicha resolución a través del recurso de amparo, que no es la vía legal para impugnar resoluciones de los tribunales superiores de justicia, y seguir ese patrón hasta el infinito. Esto no tiene ningún sentido lógico y es un elemento más que demuestra que en la realidad ninguna garantía del condenado ha sido infringida en este caso.

Por todo lo señalado, entonces, solicitamos se acoja el presente recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 23 de marzo de 2026 en la parte que acoge el recurso de amparo impetrado y, conforme a derecho, lo rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

POR TANTO,

en mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos,

SOLICITAMOS A S.S.I., tener por interpuesto fundado recurso de apelación ante S.S.I. y para ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por S.S.I. con fecha 23 de marzo de 2026, notificada a esta parte en la misma fecha, y que ya fuera individualizada, declararlo admisible y remitirlo al Tribunal ad quem para que este, tras declararlo admisible y conocerlo, lo acoja y enmiende conforme a derecho la decisión atacada, rechazando en todas sus partes el recurso de amparo impetrado por la defensa de César Manríquez Bravo, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Por medio de este acto solicito a S.S.I. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución dictada con fecha 23 de marzo de 2026 por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Paola Plaza González, en el Rol 2182-1998 “Colombo – Francisco Aedo y

otros" (cuaderno de compulsas), como respuesta al oficio del Hospital del Salvador por el cual remite nuevo informe médico psiquiátrico respecto del condenado César Manríquez Bravo.

2. Copia de documento "Orientaciones Técnicas para la implementación de GES N° 85 de Alzheimer y otras Demencias" de la División de Prevención y Control de Enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública y de la División de Atención Primaria y División de Gestión de la Red Asistencial de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, del Ministerio de Salud, el cual desde la página 28 en adelante explica el proceso de diagnóstico de estas patologías.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITAMOS A S.S.I., tener por acompañado los documentos, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: También por el presente acto, y ante el hecho de que el tribunal de la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González no ha otorgado a esta parte querellante copia del informe médico psiquiátrico emitido por el psiquiatra Dr. Sebastián Sepúlveda Taulis del Hospital del Salvador respecto del condenado Sr. César Manríquez Bravo, por considerar bajo su criterio que se trata de información sensible, por lo tanto, manteniéndolo en custodia, y por ser un antecedente de la mayor trascendencia para poder resolver este asunto, se solicita a S.S.I. se oficie a la Ministra en Visita Sra. Paola Plaza para que remita copia del informe individualizado, además de copia autorizada de la resolución de fecha 23 de marzo de 2026 que recae sobre dicho informe, a la brevedad posible, con el objeto de poder tenerlo a la vista la Excma. Corte Suprema al momento de resolver el presente recurso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITAMOS A S.S.I., acceder a lo solicitado y oficiar a la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González en los términos solicitados.

